



San Gil, Quince (15) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 027 Radicado 2022-00029-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor ELKIN JAVIER APARICIO VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.129'576.449 expedida en Barranquilla (Atlántico), en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el actor que el 11 de mayo de la anualidad que avanza, envió escrito de petición a la entidad accionada con el objeto que le brindara información sobre que entidades lo reportaron, dado que cuenta con reporte negativo y hasta el momento no ha podido establecer cual lo reportó.

Refiere que es de suma urgencia obtener dicha información por cuanto necesita acceder a servicios financieros.

Asevera bajo la gravedad del juramento que la pasiva de estas diligencias no le ha brindado la información pretendida y, que, el término para dar respuesta venció.

II. PRUEBAS

Como pruebas de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

1. Cédula de ciudadanía del señor ELKIN JAVIER APARICIO VELÁSQUEZ N° 1.129'576.449 expedida en Barranquilla (Atlántico)
2. Escrito de petición de petición dirigido a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.
3. Factura de venta de envío de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO S.A.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es el amparo tutelar del su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., se sirva dar respuesta efectiva, clara, completa y de manera integral al escrito de Petición promovido

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5041 del 11 de julio de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de



tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

A través de correo electrónico del 13 de julio de 2022, por intermedio de su apoderada judicial JENNIFER JULIETH ROBLES QUEBRAHOLLA, inicia su defensa trayendo a colación la Ley Estatutaria de Hábeas Data 1266 de 2008 que, establece los principios sobre la administración de la información personal, entre los que se encuentra el de circulación restringida, por tanto, la información puede ser entregada al titular, a personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en dicha ley, por lo que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede entregar información personal si no se cumple con las condiciones contempladas en sus reglas estrictas acerca del suministro de la información crediticia.

Indica que no pretende obstaculizar el acceso a la información financiera de los titulares, todo lo contrario, se *“procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.”* con el fin de proteger la privacidad del titular, conforme lo ha reconocido la Superintendencia de Industria y Comercio que, los requisitos regulados en el Código de Conducta son razonables y proporcionados que garantizan la preservación del derecho de Habeas Corpus y la privacidad.

Refiere que la solicitud del accionante no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta. Situación que se puso en conocimiento a través de la respuesta del 26 de mayo de 2022 emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, indicándosele los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de este operador de la información, respuesta que fue remitida al peticionario el 26 de mayo de 2022 a su correo electrónico elkinjav_322@hotmail.com con constancia de *“entregado”*.

Considera que el cargo no está llamado a prosperar porque se cumplió con el deber de dar respuesta a la petición, pues se indicó los requisitos que debía satisfacer la petición por el accionante radicada sin que a la fecha haya radicado la solicitud en los términos que exige el Código de Conducta para garantizar el principio de circulación restringida. Razón por la cual solicita se deniegue la tutela.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor ELKIN JAVIER APARICIO VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.129'576.449 expedida en Barranquilla (Atlántico), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., entidad directamente accionada, como Persona Jurídica de Derecho Privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del Derecho Fundamental deprecado por el accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., conculcó o no las prerrogativas Fundamentales de Petición del accionante, presuntamente, por el hecho de no haber dado respuesta de fondo, clara, completa y precisa a la solicitud efectuada por el señor ELKIN JAVIER APARICIO VELÁSQUEZ, mediante escrito enviado el 11 de mayo de 2022; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.



E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

“(...) El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”.

De otra parte, respecto del acceso a datos personales y al habeas data, en su jurisprudencia la H. Corte Constitucional, en sentencia T-077 del 2 de marzo de 2018, con ponencia del Magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, ha sostenido lo siguiente:

“4. Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho². En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad³; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁴ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático⁵. Mediante Sentencia T-414 de 1992⁶, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

² Cfr. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

³ Cfr. Sentencia T-414 de 1992.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

⁵ Cfr. Sentencia T-729 de 2002.

⁶ En este caso, el accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil declaró prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón de la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.



En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data⁷. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”⁸.

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”. Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008⁹ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la Ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁰.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de Ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹¹. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012¹², cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la Ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

⁷ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

⁸ Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

⁹ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-139 de 2017.

¹¹ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹² “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.



Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la Ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo¹³.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013¹⁴ establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos. (...).” (Subraya y negrilla del Despacho).”

VII. CASO EN CONCRETO

El señor ELKIN JAVIER APARICIO VELÁSQUEZ, instaura Acción de Tutela en contra de DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., afirmando que la entidad en mención no ha dado respuesta a la petición enviada el 11 de mayo de 2022 consistente en que se le informe cual entidad o entidades lo han reportado, dado que cuenta con reporte negativo y hasta el momento no ha podido establecer cual o cuales entidades lo han reportado; razón por la cual el actor solicita a este Despacho para que a través de este mecanismo constitucional se le conmine a dar respuesta al petitum incoado.

A su turno, la pasiva en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción, basilarmente arguyó que la Ley Estatutaria de Hábeas Data 1266 de 2008 establece los principios sobre la administración de la información personal, la cual puede ser entregada al titular, a personas debidamente autorizadas por éstos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en dicha ley, que sin el cumplimiento de las directrices que rigen la premisa legal en cita y el Código de Conducta no se accede a suministrar información alguna, ello en procura de suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello, al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

Ahora bien, expuesto sucintamente la medular de la presente acción de tutela, oportuno resulta referir que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹³ La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

[1] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-661-2010. M. P.: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2010



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...). (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Es preciso anotar que de fecha 17 de mayo de 2022 se profirió la Ley 2207, por medio de la cual modificó el Decreto prenombrado, derogando, entre otros, el artículo mencionado, significando con ello que a partir de la promulgación de ésta última Ley, los términos que deben tenerse en cuenta para el trámite de los derechos de petición, vuelven a ser los contemplados en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

En ese orden de ideas, sin que llegue a ser la piedra angular que desate el fondo del asunto, oportuno es precisar sucintamente que, si bien es cierto lo aduce el accionante, el escrito de petición lo envió el 11 de mayo de 2022, también lo es que, no informa cual fue la fecha de recibo por parte de la entidad aquí accionada, motivo por el cual el Despacho realizó el seguimiento a la trazabilidad del envío, hallándose que tal diligencia de entrega se materializó en la pasiva el día 13 de mayo hodierno conforme se colige de la factura de servicio (prueba de entrega) de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO; circunstancia que conlleva a determinar claramente, en principio, que los términos con que contaba la entidad para dar la respuesta al peticionario, son los establecidos por el Decreto 491 de 2020, por cuanto aun gozaba de vigencia, esto es, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 2207 de mayo 17 de 2022 que la derogó.



Entrando en materia, oteado el documental probatorio arrimado por la accionada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. se advierte fehacientemente que dio respuesta al peticionario el día 26 de mayo de 2022, como se evidencia del mismo escrito de respuesta y de las constancias de envió al señor APARICIO VELÁSQUEZ, lo que sucedió pasados inmediatamente 10 días hábiles contados desde el mismo día de recibo de la petición por la accionada, quedando delantamente decantado que la respuesta se brindó dentro del término establecido en el ya citado Decreto 491 de 2020, respuesta en la que la pasiva de estas diligencias ilustra preliminarmente al peticionario que *“La Ley 1266 de 2008 en el numeral 3 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 11 en concordancia con lo dispuesto (ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2002 establece que las entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, con el fin último de garantizar que personas no autorizadas accedan a la información que reposa en la base de datos del operador, teniendo en cuenta que la misma es de carácter confidencial.”*

En importante tener en cuenta que la accionada, en cumplimiento de los deberes legales en su condición de operador de información, implementó como mecanismo de seguridad, que las solicitudes deben cumplir ciertos requisitos señalados en el Código de Conducta que se halla en la página web www.datacredito.com.co, que a saber son:

“(…)

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación
5. Radicar el derecho de petición con **firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información,**
6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cédulas de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envió de la respuesta. (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Mecanismo éste elaborado a partir de la ley (Código de Conducta), con el que precisamente es que la entidad accionada garantiza a los titulares de la información el derecho de Habeas Data, en la medida que salvaguarda su privacidad, como también, el hecho que la información que se suministre sólo sea entregada a quien verdaderamente esté legitimado para recibirla y así conjurar posibilidad alguna que los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados; de lo que en revisión de dichos requisitos por parte de la entidad accionada sobre la petición en cuestión, advierte al actor que la misma adolece del debido cumplimiento de los requisitos referidos precedentemente, para que en consecuencia pueda ser entregada la información pretendida por el libelista, cuando le indica que debe:



“4.2.- Radicar el derecho de petición con:

a. Firma autenticada del Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial.

b. Aportar copia de la cédula de ciudadanía del Titular de la Información.”.

Para definir de fondo el presente asunto es indispensable recordar que conforme lo indica la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las contestaciones a los derechos de petición deben contener:

*“la respuesta a este tipo de peticiones debe cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: (i) **ser oportuna;** (ii) **resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado;** (iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**”¹⁵.* (Negrilla y subrayado fuera del Despacho).

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto¹⁶, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”¹⁷* (Estilo y subraya del Despacho); *es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁸* (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y *es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁹*.

Es por lo anterior que este Juzgado en sede de tutela, sin hesitación alguna llega a la conclusión que la génesis de la reclamación constitucional por la presunta vulneración del Derecho de Petición en cabeza del actor, no constituye vulneración alguna o, tan siquiera una amenaza a dicha prerrogativa constitucional, lo anterior se afirma, por cuanto la entidad que aquí es accionada ha obrado en total respeto de los presupuestos Supiores, legales y jurisprudenciales atrás acuñados, toda vez que con fundamento en el acervo probatorio se evidencia claramente que la respuesta fue pronta y oportuna, asimismo, puesta en conocimiento del peticionario.

Es de reiterar, la respuesta en la que DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. explica al actor que por falta del lleno de requisitos en la documentación orientada a obtener la información respecto a que entidad o entidades lo tienen reportado, no satisfacen los susodichos requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, la Resolución 76434 de 2002 que establecen que quienes administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, para lo cual la accionada en apego del **“principio de legalidad”**²⁰ estructuró

¹⁵ Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-172 de 1993, T-279 de 1994, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-1089 de 2001, T-1075 de 2003, T-707 de 2008, T-043 de 2009 y T-138 de 2010.

¹⁶ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁷ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

¹⁸ T-220 de 1994

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

²⁰ Sentencia C-710/01

“En qué consiste el principio de legalidad

“(…) 2. El uso constitucional de la palabra ley puede entenderse en dos sentidos, bien como la norma que emana del órgano competente -el legislador- ordinario, en estricto sentido el Congreso; o bien, como toda norma jurídica esto es todo el derecho vigente. En este último sentido, la proposición jurídica vinculante de obligatorio cumplimiento no atiende al órgano competente sino a la condición de obligatoriedad en su observancia. En la Constitución encontramos menciones de la voz ley que no pueden reducirse a la cláusula de competencia porque si no cómo entender la afirmación del artículo 13 cuando se prescribe que toda persona nace libre e igual ante la ley. ¿Es posible entender que sólo la igualdad se exige de la ley producida por el legislador? O lo previsto en el artículo 6º Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión y extralimitación de sus funciones. ¿Se infiere correctamente que sólo se es responsable por la infracción a las leyes emitidas por el legislador? O la prescripción hecha por el artículo 4º inciso



a través del Código de Conducta, cuáles son los requisitos a tener en cuenta para que tranquilamente la entidad pueda entregar la información sin apremio alguno al titular de la misma.

Del relato anterior, para este Juzgado claro refulge que la razón por la cual la entidad accionada no accedió inmediatamente a la concesión de la información solicitada por el accionante, está fundada en el principio de legalidad y aseguramiento de entrega de la información a su titular, atendiendo el nombrado principio y derecho fundamental y, no en razones caprichosas o conductas omisivas deliberadas; por ende, mal puede pretender el accionante ELKIN JAVIER APARICIO VELÁSQUEZ desconocer dicho principio para la consecución de la información anhelada, para que asimismo, la misma accionada obre al margen de la legislación que rige el manejo y/o tratamiento por parte de estas entidades que administran las bases de datos, pues téngase en cuenta que la accionada explica al peticionario que con fundamento en la ley, por su parte debe verificar y asegurarse mediante los requisitos atrás relacionados, que el titular de la información, respecto de quien la solicita, es quien dice ser, que para el caso en estudio con base en la prueba reinante en esta acción de tutela, se evidencia que el actor no cumplió con dicha carga al no **i)-** haber radicado el derecho de petición con la firma autenticada como Titular de la Información mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal), ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial y, como tampoco, **ii)-** haber aportado copia de la cédula de ciudadanía de sí mismo como Titular de la Información, requisitos *sine qua non* para que el tutelante acceda y obtenga la información solicitada, quedando de su resorte al libelista proceder en estricta conformidad a tales lineamientos a que se hicieron referencia, esto es, los requisitos contenidos en el “Código de Conducta”.

Así las cosas, con base en lo anteriormente expuesto, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como consecuencia se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor ELKIN JAVIER APARICIO VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.129'576.449 expedida en Barranquilla (Atlántico), en contra de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. identificada con el NIT N° 900422614 - 8, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

2 Es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes... ¿Se refiere sólo a las leyes proferidas por el legislador? Desde luego que no es esa la intención del Constituyente.

Si la palabra ley no la utiliza la Constitución Política de una manera unívoca entonces la pregunta obligada se relaciona con el significado que dicha expresión adquiere en el artículo 29. ¿Le es dable al intérprete deducir automáticamente de la prescripción del artículo constitucional que la referencia hecha se relaciona de forma exclusiva con el uso de la palabra ley en sentido formal, se refiere el artículo sólo a las normas producidas únicamente por el Congreso?

La respuesta al interrogante planteado parte por reconocer la necesidad de complementar la proposición jurídica prevista en el artículo 29 de la Carta Política, con la cláusula de reserva de ley establecida en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución.”
(...)”.

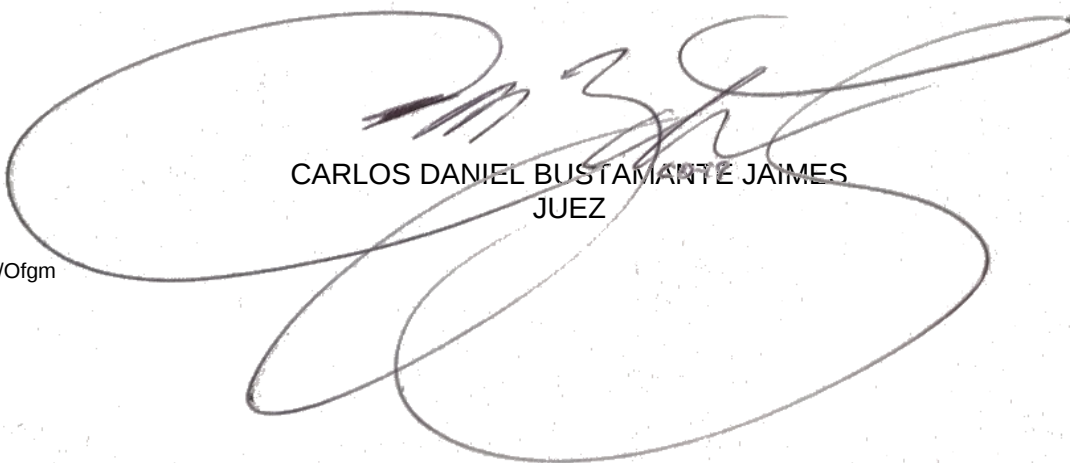


TERCERO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

CUARTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Ofgm